

**Constancia Secretarial:** Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente asunto por parte del Despacho data del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante Auto Interlocutorio No 0003, sin que obre pronunciamiento o actuación alguna, posterior a ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, febrero 02 de 2024.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÒN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0237**

Sevilla - Valle, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)  
**“TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (C. S.) – 2 AÑOS INACTIVO”**  
**CON REMANENTES**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** MARILUZ JIMENEZ CEBALLOS.  
**EJECUTADO:** ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2015-00040-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad en el trámite procesal del presente asunto por un término superior a dos años, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo activo, por un término superior a dos años, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido por el artículo 317 inciso 2º del numeral 2, literal b del Estatuto Procesal, el cual consagra el instituto jurídico del Desistimiento Tácito, señalando los eventos en que se hace procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subraya y énfasis del Despacho)

Del estudio del proceso que nos ocupa observa, este Operador Judicial, que la última actuación liberada fue el Auto Interlocutorio No. 0003 del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito aportada por activa.

Colige entonces, el suscrito Juez, que es procedente decretar la terminación de la actual causa en aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tácito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el instrumento adjetivo referido propende por alcanzar el cumplimiento del deber constitucional de “*colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia*”, de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En ese orden de ideas, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el Auto Interlocutorio No. 462 del cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015), esto es “...*el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE, con cedula de ciudadanía No 94.287.609, como empleado de la Policía Nacional, vinculado como patrullero, y conforme con el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, inciso 10...*” medida que fue comunicada con Oficio No 400 del 03 de marzo de 2015 y la fue inscrita en debida manera.

En este mismo sentido se dispondrá la cancelación del *embargo de remanentes, que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso, decretados mediante Auto interlocutorio No 844 de junio 15 de 2016, dentro del proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, Radicado bajo el No 76-736-40-03-001-2015-00293, que adelante DOUGLAS AGUDELO QUINTERO en contra del aquí demandado ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE*, en consideración a la terminación anormal del presente proceso Ejecutivo.

De otro lado, se dispondrá la cancelación de la medida de embargo de remanentes, decretada mediante Auto Interlocutorio No 953 del quince (15) de Julio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se dispuso: “...*DECRETAR el embargo y retención previa de los dineros y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados presentes y futuros dentro del proceso ejecutivo que se sigue en contra del señor ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 94.287.609 en este despacho judicial, y donde es demandante el señor DOUGLAS AGUDELO QUINTERO y radicado bajo partida No 2015-000293-00...*” y la cual surtió efectos según constancias vista a folio 24 del anexo 001 del expediente digital.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b de la Codificación Adjética.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA el cual fue propuesto por la ciudadana MARILUZ JIMENEZ CEBALLOS, en contra del demandado ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE, en razón a la aplicación de la figura del “Desistimiento Tácito”, conforme a lo indicado**

Página 2 de 3

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle**

en la parte motiva de este proveído y lo estipulado por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE, con cedula de ciudadanía No 94.287.609, como empleado de la Policía Nacional, vinculado como patrullero, y conforme con el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, medida que fue comunica con Oficio No 400 del 03 de marzo de 2015, dejando las constancias del caso en este expediente judicial.

**TERCERO: DECRETAR LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo de remanentes, *que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso, decretados mediante Auto interlocutorio No 844 de junio 15 de 2016, dentro del proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, Radicado bajo el No 76-736-40-03-001-2015-00293, que adelante DOUGLAS AGUDELO QUINTERO en contra del aquí demandado ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE.* Ofíciase con destino al expediente de la referencia por secretaria, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención previa de los dineros y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados presentes y futuros dentro del proceso ejecutivo que se sigue en contra del señor ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 94.287.609 en este despacho judicial, y donde es demandante el señor DOUGLAS AGUDELO QUINTERO y radicado bajo partida No 2015-000293-00; Ofíciase con destino al proceso de la referencia por secretaria, dejando las constancias del caso.

**QUINTO: SE ORDENA** el desglose del título valor ejecutado y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo anterior **una vez se allegue, en debida forma, el arancel judicial en los términos del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

**SEXTO: ARCHIVASE** lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

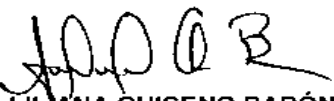


**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

Ca  
E-ma

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **016** DEL  
05 DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

  
**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

583  
[OV.CO](#)

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87de259f7c2dd40546071b72c4aac36950ee48f6496995c34daa708a1bb2777**

Documento generado en 02/02/2024 02:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**